



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria





que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible, generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la





Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León





- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León
- Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.





2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto no han sido objeto de confirmación a través de la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se pueden considerar como definitivas pudiéndose recoger otras medidas de las previstas y eliminarse las medidas recogidas.

Las medidas recogidas en la versión inicial regulan las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos. El sistema de protección y atención a la infancia de Castilla y León está configurado por una serie de medidas y recursos dirigidos a garantizar la más adecuada protección a aquellos menores que padecen algún tipo de maltrato. Dentro de ese conjunto de medidas se encuentra el acogimiento familiar, el cual es una forma de ejercer la guarda como medida de protección mediante el que se otorga la custodia y atención de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil. El acogimiento familiar se configura legalmente en nuestro ordenamiento como una medida de protección preferente frente al acogimiento residencial (en un centro de protección) en tanto que se considera que la familia es el medio natural de desarrollo de cualquier menor. En estos momentos, y a pesar de las acciones de difusión y captación de familias acogedoras que se vienen realizando, existe la necesidad de contar con más familias acogedoras que permitan atender a los menores sobre los que la Comunidad de Castilla y León ejerce una acción protectora, considerándose que debe compatibilizarse el fin último de esta medida de protección (el dotar a un menor protegido de una familia alternativa mientras está separado de su familia de origen) con la configuración de la misma con elementos atractivos que hagan posible que haya más familias que se ofrezcan para ser acogedores.

En materia de tasas y precios públicos:





- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno

- Se modifica la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca; se establecen las tasas con carácter quinquenal.

La exposición de motivos de la reciente Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir más intensamente a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

La Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León establece entre sus principios inspiradores el fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

Con el establecimiento de la tasa con carácter quinquenal, se permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella,





también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial.

Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio.

Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

La Constitución española, en su artículo 148.1.11.^a, reconoce a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1.17.^o de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

El artículo 148.1.11.^a de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger





y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

- Se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

Con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” (Rev.0 (Julio/2012)). y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)).

Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados como el Centro Nacional de Alimentación (Madrid), el Laboratorio de la Agencia de Salud Pública de Cataluña en Girona, el Laboratorio Regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Laboratorio de Salud Pública de Valencia y el Laboratorio de Salud Pública de Aragón (sede de Zaragoza). De esta forma se facilitará a las empresas ubicadas en





Castilla y León que realicen este trámite obligatorio para exportar productos a Estados Unidos, en su propia Comunidad.

- Se modifica la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza

El Reglamento 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, estableció en su artículo 27 "Tasas o gravámenes" que *"los Estados miembros garantizarán la recaudación de una tasa en el caso de las actividades contempladas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V.*

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6, las tasas percibidas en relación con las actividades específicas mencionadas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V no serán inferiores a los importes mínimos especificados en la sección B del anexo IV y en la sección B del anexo V".

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (Capítulo XXIII, artículos 112 a 121), fue modificada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para adaptar la regulación de la tasa a la normativa comunitaria contenida en el Reglamento 882/2004 teniéndose en cuenta los importe mínimos establecidos en la sección B del anexo IV, importes que se han ido actualizando como en el resto de tasas.

El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 999/2001, (CE) n. o 396/2005, (CE) n. o 1069/2009, (CE) n. o 1107/2009, (UE) n. o 1151/2012, (UE) n. o 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los





Reglamentos (CE) n. o 1/2005 y (CE) n. o 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n. o 854/2004 y (CE) n. o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, deroga al Reglamento 882/2004 estableciendo en su artículo 79 (Tasas o gravámenes obligatorios) que “las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, (...).

Las cuotas que aparecen en los Puntos 1, 4 y 5 del Artículo 116- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, son superiores a las recogidas en el anexo IV del El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por lo que se plantea su modificación, ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

- Se modifica la tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

El objetivo perseguido con la modificación es actualizar la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas. En este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.





En el punto 2, del artículo 18 “Consumo doméstico privado de ungulados domésticos y carne de caza” del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, se establece que en el caso de la especie porcina y equina y de la carne de caza de especies sensibles a triquina, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá un sistema que permita que todos los animales se sometan a un análisis de detección de triquina antes de su consumo, utilizando uno de los métodos establecidos en los capítulos I y II del anexo I y, en su caso, en el anexo III del Reglamento de Ejecución UE 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

Los métodos de diagnóstico mediante digestión de muestras para el reconocimiento de los animales, sacrificados para autoconsumo, se han puesto en marcha en Castilla y León en la campaña 2021–2022, para lo que se han adquirido digestores por parte de nuestra Administración; con estos equipos se ha dotado a los Servicios Territoriales de Sanidad para realizar estos análisis conforme los métodos previstos en la normativa legal en vigor.

Entre las ventajas que supone la adopción de este método se encuentra la alta sensibilidad en la detección de larvas de triquina, que permite el análisis de varios animales cada vez, si bien la baja demanda hace que en muchos casos esta última ventaja no sea tal o sea mínima. Aunque el método es mucho más sensible, si en alguna de las digestiones que realizan los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública detectan larvas de triquina (esta incidencia es más frecuente cuando se digieren muestras de jabalí) requiere nuevas digestiones de todas las muestras analizadas en la 1ª digestión lo requiere realizar nuevas digestiones acotando las muestras hasta encontrar la muestra o muestras positivas lo que conlleva un incremento de costes.

La diferente cuota propuesta según se trate del análisis en ganado porcino o jabalí viene dada por la elevada prevalencia que esta infestación por nematodos del Gº *Trichinella* tiene en animales silvestres sensibles, a la misma, como en el caso del





jabalí. En caso de detección de animales positivos se requiere una serie de controles adicionales por parte de los inspectores oficiales de Salud Pública.

- Se modifican las tasas en materia de industria y energía

Las normas de referencia en esta materia son la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y el Decreto 17/2021, de 26 de agosto, por el que se regula del Registro Industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.

Dentro de este marco, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

La Comunidad de Castilla y León, según se establece en el artículo 70.1.22º de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

- Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad.

Se pretende con la modificación propuesta recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de





una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada.

De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica. En este sentido, y para fundamentar también el reparto que se efectúa entre los diversos órganos administrativos para dictar las resoluciones de autorización de la transacción judicial, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 81.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que señala:

“2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.”





- o El artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León, que sobre consultas preceptivas establece:
 1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:*
 - ...
 - h) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.*

Tal reforma pretende adecuar la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público. Y ello sin perjuicio de los pasos que se puedan ir dando para posibilitar una participación activa en los procedimientos de mediación, que se están promoviendo jurisdiccionalmente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, pero sobre todo últimamente en el contencioso-administrativo.

Desde el punto de vista comparado, son varias las regulaciones de la representación y defensa en juicio de las Administraciones Autonómicas que han optado por formulas similares, la última la Comunidad de Extremadura en la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ninguna duda cabe que tales modificaciones legales, en cuanto conllevan la afectación de recursos presupuestarios, derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad, así como repercusión económica por las posibles condenas en costas en juicio, tiene una vinculación económica directa que las permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.





- Por otro lado, se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario.

El artículo 10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones. El adecuado registro contable de las obligaciones económicas con cargo a los créditos aprobados por los Presupuestos Generales exige el cumplimiento de los principios contables. Tanto el principio contable de devengo como el principio contable de imputación presupuestaria están reconocidos en la Ley 2/2006. De acuerdo con el principio de devengo las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidos con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto que no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.





La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados debido, entre otros motivos, a la dificultad del cumplimiento de los plazos establecidos para el efectivo reconocimiento de las obligaciones con cargo al presupuesto en el que efectivamente se produce el devengo de dichas operaciones, por lo que dicho reconocimiento se tiene que producir en el ejercicio siguiente con el retraso que puede suponer, entre otros motivos, la realización de las operaciones de apertura del ejercicio contable. Todo este proceso se agilizaría con la posibilidad de reconocer hasta el 20 de enero del año siguiente las obligaciones derivadas de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

- En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.
- En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.
- En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la





aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

- Por último, se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública.

El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago.

Esta modalidad de control posterior suscitó desde el inicio de su implantación esta discusión, respecto de la que se han intentado diversas respuestas normativas, pues a diferencia de la función interventora, donde el carácter suspensivo de los reparos dota a esta modalidad de control de una naturaleza preventiva, en el control financiero permanente y en la auditoría pública la eficacia ha dependido directamente de la voluntad de los órganos gestores destinatarios de los informes. Para mejorar la eficacia de estos controles posteriores, tratando de inducir en los órganos gestores la puesta en práctica de medidas derivadas de las conclusiones y recomendaciones de los informes se creó el marco procedimental necesario para la elaboración y remisión de los informes, y se configuraron los informes generales a la Junta de Castilla y León, introduciendo una regulación de las medidas a adoptar por el órgano gestor para la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas. Así, se estableció que los órganos gestores deberían de comunicar al órgano de control las medidas que se hubieran adoptado para solucionar las





deficiencias puestas de manifiesto y, en su caso, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en sus alegaciones. En el caso de que dichas medidas no fueran adoptadas o no se cumplieran los plazos establecidos, el órgano de control lo pondría en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la elaboración de un “informe de actuación”. Este sistema se recogió en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Estos mecanismos de seguimiento de las irregularidades detectadas en los informes pretendían, por una parte, un compromiso para los órganos gestores, que debían comunicar al órgano de control sus actuaciones para subsanar las debilidades reflejadas en el informe, y, por otra, implicaban también un compromiso para el órgano de control para recabar tales comunicaciones y poner en marcha los informes de actuación de no cumplirse las medidas adecuadas.

Del contenido de los informes generales a la Junta de Castilla y León, previstos en el artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en los que se señalan los resultados más significativos de la ejecución de los planes anuales de control financiero permanente y de auditoría pública de cada ejercicio, se desprende la necesidad de introducir nuevos instrumentos que contribuyeran eficazmente en la consecución del objetivo final, que no es otro que la mejora de la gestión económico financiera del sector público. Así, dichos informes generales, reflejan salvedades y debilidades ya señaladas en ejercicios anteriores. Reiteración que es, indicativa de la inacción de los órganos gestores ante lo recogido en los informes emitidos por la Intervención General y en definitiva de una solución insatisfactoria en la aplicación del procedimiento de los “informes de actuación”.

Resulta por lo tanto necesario reforzar el sistema de seguimiento de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto y requerir de los órganos gestores un compromiso más activo en la adopción de las medidas correctoras precisas y en el establecimiento de un calendario para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y por ello se propone un nuevo sistema de seguimiento periódico al establecer la necesidad de que cada Consejería elabore un Plan de Acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control





financiero permanente y en los informes de auditoría pública correspondientes a la gestión de la propia Consejería y de las entidades adscritas o dependientes de la misma.

Con la nueva redacción del artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Con la nueva redacción del artículo 272 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica la previsión de la formulación por la Intervención General de los denominados “informes de actuación”, mecanismo de corrección de debilidades configurado de forma singular y puntual. Con la modificación propuesta se establece un mecanismo general y periódico de la elaboración de planes de acción que involucra directamente al superior órgano de la Administración en el seguimiento de las correcciones. La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 273.

De forma análoga a lo expuesto en el apartado anterior sobre los informes de control financiero permanente, las nuevas redacciones de los artículos 280.3 y 281 aplican el sistema indicado a los informes de auditoría pública.

Por último, la nueva redacción del artículo 290.2 mantiene el régimen previsto en la regulación anterior para los informes de actuación derivados de los informes de control financiero de subvenciones en aquellos casos en los que o no se ha





comunicado el inicio del expediente de reintegro, o en los casos de discrepancia con su incoación.

En resumen, en lo que se refiere a esta reforma hay que señalar que el sistema de los “informes de actuación” en la práctica se ha manifestado claramente insuficiente. Desde su incorporación los informes efectuados en su aplicación han sido prácticamente irrelevantes en número. El sistema anterior implicaba de algún modo un desplazamiento incorrecto de la responsabilidad del impulsar las correcciones al órgano de control cuando en buena lógica de funcionamiento tal responsabilidad debería ser fundamentalmente del órgano controlado y a ello responde el marco legal que se propone implantar que en definitiva asegura un conocimiento y seguimiento continuo y general por la Junta de Castilla y León.

Las medidas administrativas se agrupan en cuatro capítulos: el primero recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, el segundo recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad, el tercero se refiere a subvenciones y prestaciones de la Comunidad y el cuarto recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones como son introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas, garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo, modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos:

- Se modifica el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero, con el objetivo de actualizar competencias del Director del EREN y modificar el importe en el que se necesita autorización del Consejo de Administración para determinadas actuaciones. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Programa Operativo FEDER 2021-2027 y el Fondo de Transición Justa prevén movilizar importantes fondos económicos destinados a la ejecución de medidas de eficiencia energética y energías renovables, que se instrumentarán a través de subvenciones e inversiones directas. El Ente Regional de la Energía ha adquirido competencias en





la gestión de estos fondos. Por razones de agilidad, celeridad administrativa y mayor operatividad, así como para conseguir una gestión más eficaz en las materias propias del ente público, y en concreto en las convocatorias de subvenciones y en los procesos de contratación, se considera conveniente modificar el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero. Por un lado, en el sentido de suprimir la necesidad de autorización previa del Consejo de Administración para la contratación superior a 30.051 euros, cantidad a todas luces insuficiente para una gestión ágil y eficaz de las materias propias del ente público. Y por otro lado, en el sentido de incluir entre las competencias del Director del Ente Regional de la Energía, la de formalizar encargos a medios propios personificados.

- Se modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, (en adelante, el Itacyl) tiene a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación a cuyo efecto ejerce las competencias que le atribuye en estas materias de infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

Con relación a tales infraestructuras, el Itacyl asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación.

Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra





como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública.

Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada.

Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

- El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León.

En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta Ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad.

Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio, la decisión de un ente público de constituir una fundación para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE sino el de la potestad de autoorganización que





corresponde a las administraciones territoriales, es decir, nos encontramos ante personificaciones instrumentales con forma fundacional constituidas por la administración para la tutela de los intereses públicos que tiene normativamente encomendados. Por ello, la Comunidad de Castilla y León puede legislar los aspectos propios a la extinción y liquidación de sus fundaciones públicas, en virtud de las competencias previstas en el artículo 71.1, 1º, 2º y 18º y en el artículo 79 de su Estatuto de Autonomía.

Ninguna duda cabe que tal modificación legal, en cuanto conlleva la afectación de recursos presupuestarios, con subrogación de activos y pasivos por el sector público de la Comunidad, tiene una vinculación económica directa, y un carácter organizatorio, que la permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.

- Se regula una retribución complementaria por las funciones de vigilancia en salud pública.

Durante la pandemia se han hecho patentes las debilidades y deficiencias estructurales de la Vigilancia en Salud Pública (VSP) y se ha puesto de manifiesto la necesidad de su transformación para responder adecuadamente a riesgos presentes y futuros para la salud. En el dictamen de la Comisión para la Reconstrucción Social y Económica del Congreso de los Diputados publicado en julio de 2020, se recogen como conclusiones la necesidad de reforzar y desarrollar a nivel de las CC.AA. y ciudades con Estatuto de Autonomía estructuras de salud pública dotadas de los medios humanos, tecnológicos y los recursos presupuestarios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, entre ellas la VSP.

La legislación sectorial sanitaria ha venido estableciendo diferentes redes de alerta para realizar una vigilancia epidemiológica permanente que debe ser atendida de forma continuada por los profesionales sanitarios al servicio de la salud pública.

Mediante Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica que permite la recogida y el análisis de la información epidemiológica con el fin de poder detectar problemas que supongan un riesgo para la salud individual o colectiva de nuestra Comunidad, o que sean de interés





nacional o internacional, así como valorar los cambios en el tiempo y en el espacio, contribuir a la aplicación de medidas de control individual y colectivo de los problemas que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional y difundir la información a sus niveles operativos competentes.

En la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 69/2006, de 5 de octubre, regula la Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León cuya finalidad es detectar la aparición, frecuencia, distribución y variaciones de problemas de salud y de sus factores determinantes, para contribuir a la aplicación de medidas de control de las situaciones sanitarias que supongan un riesgo para la salud de los individuos o de la comunidad en su conjunto, mediante la recogida sistemática y continuada de información epidemiológica, su depuración, análisis e interpretación, así como la oportuna difusión de resultados y recomendaciones a los niveles operativos competentes.

La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León incluye el Sistema de Alertas Epidemiológicas y su respuesta rápida, sistema que posibilita disponer de la información imprescindible en orden a tomar las medidas de control necesarias para evitar la extensión de enfermedades a la población. El sistema de alertas debe contar con estructuras que posibiliten la transmisión de la información de forma fluida y rápida desde los niveles en los que se detectan las situaciones (atención primaria, especializada, centros sociales, etc.) hasta los niveles en los que se puede generar una respuesta rápida que oriente las actuaciones necesarias. Esas estructuras deben permitir una vigilancia epidemiológica permanente atendida de forma continuada por profesionales sanitarios del servicio de la salud pública. Se hace necesario así, establecer cómo debe prestarse esa vigilancia permanente fuera de la jornada ordinaria de trabajo y cómo ha de ser remunerada.

En el ámbito de la seguridad alimentaria, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, parte de la idea de que la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria requiere de un enfoque integral que contemple los riesgos asociados a la alimentación desde la granja a la mesa, y que considere todas las perspectivas posibles. Por ello, la ley atiende a las perspectivas clásicas de la seguridad alimentaria, como son la detección y eliminación de riesgos físicos,





químicos, y biológicos, desde un nuevo enfoque anticipatorio que se fundamenta jurídicamente en el principio de precaución.

Entre otros aspectos la Ley 17/2011, de 5 de julio, regula el Sistema nacional coordinado de alertas alimentarias y con el objetivo de proteger la salud humana y poder gestionar los riesgos alimentarios para la salud de los consumidores, se dispone de un sistema nacional de red de alerta, denominado Sistema Coordinado de Intercambio Rápido de Información, cuyos principios de actuación y funcionamiento se basan en lo establecido en los artículos 50 a 52 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el cual se establece el sistema de alerta rápida comunitario, así como los acordados en los Órganos de Coordinación y Cooperación entre las Administraciones públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria, establecidos por la Ley 11/2001.

El sistema está estructurado en forma de red y está destinado a facilitar una comunicación e intercambio rápido de información de aquellas actuaciones que se lleven a cabo por parte de las autoridades competentes en caso de riesgos graves para la salud humana, derivados del consumo de alimentos y piensos.

De acuerdo con lo anterior, la VSP precisa de una atención permanente las 24 horas del día de todos los días del año. Sin embargo, el sistema retributivo vigente no contempla ningún concepto retributivo que permita la remuneración de los profesionales que atienden la atención de los Sistemas de Alerta mediante guardias entre las 15:00 horas y las 8 de la mañana del día siguiente de todos los días laborables, ni los sábados, domingos y festivos.

No obstante lo anterior, desde el año 2005, se viene atendiendo las alertas epidemiológicas durante las 24 horas del día, y se vienen remunerando en los mismos importes que el establecido anualmente para los veterinarios, por las actividades permanentes de control oficial. Remuneración cuya regulación con el rango legal exigido es una de las necesidades que atiende esta modificación, pues en la actualidad su remuneración se basa en una Instrucción de marzo de 2005, de la entonces Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Por lo que se refiere a las alertas alimentarias se atienden las 24 horas del día sin remuneración y las de laboratorio con compensación horaria. Las alertas de





medicamentos y productos sanitarios en la actualidad se atienden durante la jornada ordinaria de trabajo.

Por lo que se refiere a la atención continuada del control oficial por los Servicios Veterinarios Oficiales por la realización en mataderos e industrias alimentarias de jornadas nocturnas, las Leyes de Presupuestos de cada año vienen habilitando el pago de un completo de atención continuada. Su regulación está establecida en el Decreto 236/ 2001, de 18 de octubre, por el que se regulan las jornadas nocturnas, así como las actividades permanentes de control sanitario oficial del personal de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública y se fijan las cuantías de los complementos que lo retribuyen. Su importe, para el ejercicio 2022, está establecido en el Anexo IX de la Orden EYH/ 70/2022, de 2 de febrero, por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Esas mismas funciones de control oficial realizadas por los farmacéuticos de los servicios oficiales no tienen prevista remuneración económica y se compensan con jornadas de descanso.

Las jornadas en sábados, domingos y festivos en mataderos, industrias alimentarias y mercados centrales, que no tienen prevista su retribución se compensan con tiempo de descanso.

La creación de este complemento de atención continuada permitirá incluir la remuneración de las funciones descritas que no la tienen prevista, así como la regulación conjunta, homogénea e igual de las funciones de VSP que se deben realizar fuera del horario ordinario de trabajo, al tiempo que se propone su inclusión en la ley reguladora de la función pública, en la medida en la que completa o modifica el régimen retributivo de los funcionarios de los cuerpos sanitarios y porque lo que le dará permanencia, evitando la necesidad de su aprobación en las sucesivas leyes de Presupuestos debido a su vigencia temporal.

Todo esto debe, además, ponerse en relación con la tramitación, que en la actualidad se está llevando a cabo en la administración del Estado, de un Real Decreto de Vigilancia en Salud Pública, que desarrolla una nueva Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública a la que se incorporan, además de la vigilancia de las enfermedades transmisibles, otros sistemas y fuentes de información necesarios





para extender la vigilancia a todas las enfermedades y problemas de salud y a sus determinantes, y que al mismo tiempo permita al Sistema Nacional de Salud, a sus profesionales y al conjunto de la ciudadanía estar preparados para las necesidades futuras. Debe tenerse en cuenta que la vigilancia es una de las funciones esenciales de la salud pública, una función transversal al servicio de las personas responsables de decidir las políticas de salud que permite mejorar la planificación de recursos en el sistema nacional de salud y la implementación y evaluación de actividades de prevención y control. Asimismo, la vigilancia aporta la información necesaria para definir las líneas prioritarias en la investigación sanitaria, que a su vez mejorará la vigilancia en salud pública.

- Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo.

La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Adicional Duodécima se remite al artículo 2, apartados 1, 2 y 3a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando en la actualidad está vigente la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León donde no se distingue entre personal funcionario o laboral, artículo 2.3 de ésta, por lo tanto hacer distinciones donde la ley no lo hace se considera improcedente y desigual con relación a los propios empleados públicos.





- Se recoge la posibilidad de que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.3 que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 70.1.1º del propio Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La disposición adicional tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, permite a dicho personal acceder a puestos correspondientes a personal funcionario dentro de los servicios de las Administraciones Públicas, en la forma y con los requisitos que se prevean en las normas sobre función pública aplicables. Así mismo, la disposición adicional sexta establece que, en el ámbito de cada Administración pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los servicios de salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros estatutos de personal del sector público.

Ambas disposiciones adicionales, por tanto, habilitan a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus competencias establezcan los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de sus servicios de salud pueda acceder a puestos de trabajo de personal funcionario.

Dado que ni la normativa básica sobre función pública, esto es, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, ni la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, han desarrollado las disposiciones adicionales mencionadas, procede modificar la Ley 7/2005, de 24 de mayo para permitir que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.





Y todo ello con el triple objetivo de: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos; y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

- Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes (por poner un ejemplo, actualmente se calcula que en cinco años se tendrá a nivel nacional un déficit de casi 9.000 médicos), las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan a la ejercer su potestad autoorganizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, norma básica estatal conforme a las previsiones del artículo 149.1.18.a de la Constitución Española, la prolongación en el servicio activo es un derecho subjetivo del funcionario, pero está condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio, recayendo sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 Mar. 2010, Rec. 18/2008).

La Ley 55/2003 exige así, por razones de legalidad y seguridad jurídica, que cualquier organización y racionalización de recursos humanos obedezca a un instrumento, el plan de ordenación de recursos humanos, que no sólo es la





herramienta que garantiza una organización racional y eficiente, sino que también justifica, en lo que ahora interesa, la autorización o denegación de la prorroga en el servicio activo de aquel personal que pretenda ejercer este derecho subjetivo reconocido en el art. 26.2 de la Ley 55/2003.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 2/2007, apartado 2, indica en su redacción actual lo siguiente: “la jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad”.

De este modo, la regulación actual sólo considera procedente su concesión cuando se reúnen determinados requisitos recogidos en un Plan de ordenación de recursos humanos, vigente y previamente aprobado, que, en cuanto instrumento básico de planificación, ha de ser aprobados por el Consejero competente en materia de Sanidad (artículo 12 de La Ley 2/2007, de 7 de marzo).

Las previsiones normativas actuales han de ser complementadas, en tanto no establecen un periodo de duración de estos Planes, ni dotan a la Administración de mecanismos que le permitan atender a cambios sobrevenidos de circunstancias durante la realización de los trabajos necesarios para su elaboración y actualización; previsiones que, necesariamente, deben contenerse en la norma con rango legal que regula el reconocimiento de tal derecho.

- Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno

A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural.





Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

- Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver.

Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión.





Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo.

En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc.

En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos así como la necesidad de impulsar iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia.

Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

- Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional. La propia Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, prevé la excepcionalidad del pago anticipado sin informe de la DG Presupuestos para las subvenciones de concurrencia competitiva en su artículo 37, pero no así a las concedidas de forma directa, a excepción de las dirigidas a atender las crisis humanitarias y de emergencia internacional; no obstante, la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGD, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad en el apartado 1 del artículo 39.





La disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación; así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios.

El artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece los medios de la Acción Exterior de la Comunidad y así se determina que "En su acción exterior los poderes públicos de Castilla y León promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional". Con pleno respeto a la competencia estatal exclusiva establecida en el artículo 149.1 de la CE, la acción exterior de la Comunidad y, muy especialmente, la cooperación para el desarrollo, se convierte en el vehículo de promoción de unos valores de los que esta Comunidad no es ajena; en este sentido, la única forma de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, es tomar conciencia de sus peculiaridades e individualidades, con respecto al resto de subvenciones y ayudas. La adaptación y modulación de determinadas figuras a la especial naturaleza de la cooperación para el desarrollo, implica un mayor grado del cumplimiento de objetivos de fomento de una actividad íntimamente relacionada con los Derechos Humanos (DDHH) y la Agenda 2030.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales





firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

En cuanto a la previsión de un régimen especial de control, devoluciones o reintegros y justificación para este tipo de subvenciones, no se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.

La particular condición de los beneficiarios, agentes de cooperación y cauce privilegiado para lograr el cumplimiento de los compromisos de la Comunidad Autónoma en materia de DDHH y en el cumplimiento de la Agenda 2030 en el ámbito internacional, hace necesario adecuar las exigencias de ejecución y justificación de las subvenciones a la especial naturaleza de los destinatarios y de los objetivos pretendidos. A ello se añaden las circunstancias del lugar de ejecución de las intervenciones y de las condiciones de los socios locales en terreno. Todo lo anterior es cierto en materia de acción humanitaria y ayuda de emergencia, pero no es menos evidente para el resto de las modalidades de cooperación para el desarrollo.

Por ello con las medidas propuestas, se mejora la gestión de los procesos competencia de la Dirección de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia en lo que se refiere a la cooperación para el desarrollo, adecuándose al objeto de la actividad y a la naturaleza de las personas destinatarias de los fondos públicos.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, entendemos necesario la inclusión de una nueva disposición adicional en la ley 5/2008, en la línea que ya ha sido regulada por la Administración General del Estado; con ello, y sin perder de vista la finalidad última de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, se mejoran la economía, eficacia y eficiencia en la





gestión de los recursos públicos y en la tramitación de los procedimientos y se contribuye a avanzar en los principios de simplificación y seguridad jurídica.

- Se modifica Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, con el objetivo de terminar con la compatibilidad entre la renta garantizada de ciudadanía y el ingreso mínimo vital.

El IMV, renta mínima estatal, se aprobó mediante Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. El Real Decreto se modificó en cinco ocasiones y finalmente fue sustituido, año y medio después, por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Hasta ese momento, la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia estaba garantizada por las rentas mínimas autonómicas que se configuraban como prestaciones de último recurso: solo se percibían cuando el beneficiario no tenía derecho a ninguna otra prestación, lo que implicaba, además de la incompatibilidad con otras prestaciones, la obligación de solicitar cualquier ayuda a que tuvieran derecho.

La renta autonómica de Castilla y León (Renta Garantizada de Ciudadanía) estaba configurada como prestación de último recurso, los perceptores estaban obligados a solicitar el IMV, y en el caso de que lo percibieran, dejaban de recibir la renta autonómica, dado que era incompatible con cualquier otra prestación.

En el momento de implantación del IMV, las previsiones indicaban que llegaría a un mayor número de beneficiarios que la Renta Garantizada de Ciudadanía y con importes superiores. La puesta en marcha de la prestación fue compleja, tanto por el número de solicitantes como por la dificultad de su gestión.

En los primeros meses de gestión del IMV se observó que un tercio de las personas que pasaban de la renta autonómica al IMV recibían importes inferiores, ya que no se consideraba la capacidad económica del solicitante en el momento de la





solicitud, sino la del año anterior, y durante la pandemia las rentas de las familias vulnerables se habían reducido sustancialmente en relación con el año 2019, año que tomaba en consideración el IMV.

Para paliar esta situación se procedió a modificar la normativa de la RGC haciendo compatibles ambas prestaciones, para que las familias vulnerables continuaran cobrando la misma cuantía que hasta el momento había garantizado la renta autonómica: una parte procedente del IMV y el resto por la RGC. Esta solución permitió hacer frente, desde la RGC, a las carencias del IMV, en fase de implantación.

En la actualidad la situación ha cambiado: las modificaciones realizadas sobre la normativa del IMV agilizaron y mejoraron la gestión, y cada vez en más expedientes se empezó a tomar en consideración la capacidad económica de los solicitantes en el momento de la petición de la prestación en lugar de la del año anterior. Estas modificaciones han permitido que el IMV alcance a más perceptores y con mayores importes. Desde el mes de enero de 2022, además, la cuantía del IMV se ha incrementado sustancialmente para las familias con menores a su cargo.

Las familias que reciben simultáneamente el IMV y la RGC, al modificarse las cuantías del IMV al alza y con efecto retroactivo, están obligadas a devolver los importes percibidos de renta garantizada de ciudadanía, de forma que lo que les concede una Administración deben devolverlo como ingresos indebidamente percibidos a la otra.

La evolución de los reintegros de los perceptores de RGC en periodo voluntario ilustra esta situación: en 2019 el importe fue de 272.516 €, en 2020 ascendió a 527.141 € y en 2021 se multiplica por ocho, hasta llegar a 4.446.093 €.

La complementariedad de la RGC con el IMV, necesaria en los primeros momentos de implantación del IMV, en la actualidad está generando más perjuicios que beneficios: las cuantías del IMV se han incrementado, lo que implica la automática reducción del importe de la RGC en la misma cantidad, manteniéndose para las familias todas las obligaciones que impone la normativa de la RGC y del IMV y debiendo reintegrar ingresos indebidos por importes muy elevados.





Por otra parte, la gestión de estos expedientes implica costes de tiempo y personal para la Administración que no repercuten en beneficios para las familias vulnerables. Liberar estos recursos permitirá concentrarse en programas de inserción socio laboral para los colectivos en situación de exclusión social.

A la vista de lo expuesto se considera necesario volver a la situación previa, eliminando la complementariedad de la RGC con el IMV.

- se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: “Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público”.

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: “c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad”.

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del





Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero. En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: "Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León."

Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: "A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación."

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: "El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008".

En cumplimiento de esta planificación, se convocaron diversos concursos públicos para autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B"

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición





Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.

Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644; en 2020,





12.688 y a 31 de diciembre de 2021, 12.375 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B". Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.

No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación. En el año 2021, se han dado de baja 332 autorizaciones de explotación y al no haberse convocado concurso, no se ha tramitado ningún alta nueva. En el año 2022, se han dado de alta 81 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B".

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.

Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

Además, hay que señalar que mediante el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021, se suspende la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas





solicitudes que se presenten, a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas y que esta suspensión tendrá una duración de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio, si ésta se produjera con anterioridad.

En tercer lugar, el sector económico empresarial privado del juego y de las apuestas en Castilla y León en los últimos años se está viendo afectado por una fuerte crisis económica que viene siendo arrastrada desde la crisis de la burbuja inmobiliaria del año 2008, crisis que se ha visto agravada por la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 al haberse suspendido, además, su actividad por razones justificadas de salud pública por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.

En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional.

Ello teniendo en cuenta que el sector económico del juego y las apuestas en Castilla y León, al igual que ocurre en el resto de las Comunidades Autónomas, tiene una gran trascendencia en la economía regional, no solo por los elevados ingresos que genera para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sino por el empleo que genera, tanto de forma directa como indirecta.

En cifras económicas, justo antes de la crisis sanitaria del COVID-19, en el año 2018 los ingresos que este sector de la economía aportó a las arcas públicas de la Comunidad ascendieron a 71.147.000 millones de euros de tasa fiscal directa, más lo aportado en Impuesto de Sociedades, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre el Valor Añadido, además de superar los 100.000 euros en multas por expedientes sancionadores, más el importe de lo recaudado por tasas administrativas.

En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral,





conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Esta citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas preveía la necesidad de que se acompañara de la necesaria adecuación de la gestión administrativa como complemento a la consecución del objetivo de la política económica que se pretendía con la medida fiscal del devengo trimestral.

A tal objeto el artículo 1.6 de la citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas dio una nueva redacción al artículo 30.7.1º y 2º del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que, junto al cambio del devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego, que pasaba a ser trimestral a partir del día 1 de enero del 2022, preveía una reducción de la cuota correspondiente de las máquinas de tipo “B” cuando se encontraran en la situación administrativa de suspensión temporal de la explotación.

El nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, e igualando con este régimen el existente en las máquinas de juego de los otros tipos distintos a las de tipo “B” (las “C”, “D”, “E” y “E1”) que están liberalizadas, no existe límite, y pueden ser dadas de alta en cualquier momento por las empresas operadoras sin necesidad de convocatoria de concurso público. Por lo tanto, la entrada en vigor el día 1 de enero de 2022 del devengo trimestral de la tasa fiscal de las máquinas de tipo “B”, en especial, debería haber ido acompañado de la necesaria medida regulatoria de gestión administrativa que se propone ahora.





- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda.

Se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

- Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.
- Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.

Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad.





La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recoge dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca, por los mismos motivos por los que se modifica el plazo de las tasas por este tipo de licencias,

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio.

En base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autónoma tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

- Se recoge dos disposiciones transitorias relativas a los procedimientos administrativos en materia de renta garantizada de ciudadanía iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción





grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.

- Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.
 - Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
 - Se deroga el apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, para eliminar la compatibilidad general de la renta garantizada con el ingreso mínimo vital.
- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

La ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos





- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 4.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico

- Artículo 7.- Modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero.
- Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.





CAPÍTULO II: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III: Medidas relativas A subvenciones y otras prestaciones

- Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 16.- Modificación de Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

CAPÍTULO IV: Otras medidas administrativas

- Artículo 17.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 18.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 19.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León





DISPOSICIONES ADICIONALES:

- Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.
- Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- Primera.- Procedimientos en tramitación en materia de renta garantizada de ciudadanía.
- Segunda.- Compatibilidad de ingreso mínimo vital y renta garantizada de ciudadanía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.





Se acompañará a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2023 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.





Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.

Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas :
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.





Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, "principio de transparencia", con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, "principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas" , "principio de accesibilidad", buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente "principio de responsabilidad", al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y "principio de seguridad jurídica" al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
 - Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas.
- Aprobación del Proyecto de Obras.





- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León..

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.





El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

El anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.





El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 30 de junio de 2022 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

Se considera que no procede tal trámite en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.





El anteproyecto de ley se somete al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En cumplimiento de tal precepto se someterá el anteproyecto de ley junto a la memoria y a la memoria tributaria al informe de órgano competente en materia de presupuestos.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se someterá a informe de los servicios jurídicos.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se someterá al informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se solicitará informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL

